



Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS los autos del expediente número **TJA/3^{as}/90/2018**, promovido por [REDACTED] contra actos del **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y otros; y,**

RESULTANDO:

1.- Por acuerdo de ocho de mayo de dos mil dieciocho, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] contra actos del FISCAL GENERAL, VISITADOR GENERAL, DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE DESARROLLO PROFESIONAL Y ADMINISTRACIÓN y SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DE FACTOR HUMANO, todos DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; de quienes reclama la nulidad de; "1).- *Lo constituye la sanción de cambio de Adscripción ordenada en forma verbal, así como la Orden de Cancelación del "Bono de Productividad o Asignación N2..."* (Sic). En consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. Por otro lado, se concede la suspensión que solicita, para efecto de que las cosas se mantengan en el estado en el que se encuentran.

2.- Por diversos autos de cinco y ocho de junio de dos mil dieciocho, se tuvo por presentados a [REDACTED] en su carácter de FISCAL GENERAL, [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE DESARROLLO PROFESIONAL Y ADMINISTRACIÓN, [REDACTED] en su carácter de SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DE FACTOR HUMANO y [REDACTED] en su carácter de VISITADOR GENERAL, todos DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, en los términos expuestos en sus escritos de cuenta, por opuestas las

causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer, por hechas las manifestaciones de objeción que hacen valer en relación a las pruebas ofrecidas por la parte actora, con dichos escritos se mandó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le correspondían.

3.- Previa verificación por auto de veintiocho de junio del dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora no hizo manifestación alguna respecto de la vista ordenada respecto de la contestación de demanda de las autoridades demandadas, declarándose precluido su derecho para realizar manifestación alguna con relación a dichas contestaciones.

4.- En auto de diez de julio del dos mil dieciocho, se tuvo por precluido el derecho de la inconforme para interponer ampliación de demanda, al no haberlo ejercitado dentro del término previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, por auto de trece de agosto de dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora y las autoridades demandadas no ofertan medio probatorio dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas con su escrito de demanda y contestación; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Es así que el veinticuatro de septiembre del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes en el presente juicio, no formulan por escrito los alegatos que a su parte



corresponde, declarándose precluido su derecho para tal efecto, cerrándose la instrucción que tiene por efecto poner los autos en estado de resolución, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso f), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED], reclama de las autoridades demandadas FISCAL GENERAL, VISITADOR GENERAL, ambos DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, como ordenadoras y DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE DESARROLLO PROFESIONAL Y ADMINISTRACIÓN y SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DE FACTOR HUMANO, ambos DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, como ejecutoras;

a) El **cambio de adscripción** ordenado en forma verbal por el FISCAL GENERAL y el VISITADOR GENERAL ambos DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

b) La **orden de cancelación del Bono de Productividad o Asignación N2** por la cantidad de \$5,500.00 (cinco mil quinientos pesos 00/100 m.n.) realizada en forma verbal por el FISCAL GENERAL y el VISITADOR GENERAL ambos DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

DE MORELOS.

III.- Los actos reclamados en el juicio por la parte actora no fueron aceptados por las autoridades demandadas al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; por lo que la procedencia de la reclamación, será analizada al estudiar el fondo del presente asunto.

IV.- Las autoridades demandadas FISCAL GENERAL, DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE DESARROLLO PROFESIONAL Y ADMINISTRACIÓN y SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DE FACTOR HUMANO, todos DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al comparecer al juicio, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, IX y X del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente *contra actos consumados de un modo irreparable*; y que es improcedente *contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*, respectivamente.

La autoridad demandada VISITADOR GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al comparecer al juicio, hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que en relación con el acto reclamado consistente en **b) La orden de cancelación del Bono de**



Productividad o Asignación N2 por la cantidad de \$5,500.00 (cinco mil quinientos pesos 00/100 m.n.) realizada en forma verbal por el FISCAL GENERAL y el VISITADOR GENERAL ambos DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.*

Lo anterior es así, toda vez que la actora [REDACTED] [REDACTED] refirió en su escrito de demanda -presentado el cuatro de mayo de dos mil dieciocho- que; *"...del Bono de Productividad o Asignación N2... que **bajo protesta de decir verdad, percibo hasta la presente fecha por la cantidad de \$5,500.00 (cinco mil quinientos pesos 00/100 m.n.) en forma quincenal...** la cantidad por concepto del Bono de Productividad me es depositado por el Gobierno del Estado a través de la Fiscalía General del Estado en la Tarjeta 'NOMINA BANAMEX' de la Institución Bancaria BANAMEX Numero [REDACTED] (sic) (foja 5)*

Y por su parte en relación con el acto reclamado cuya existencia se analiza; las autoridades demandadas FISCAL GENERAL, DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE DESARROLLO PROFESIONAL Y ADMINISTRACIÓN y SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DE FACTOR HUMANO, todos DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de contestar la demanda entablada en su contra, refirieron que; *"...la orden de cancelación del bono de productividad resulta ser por demás falso toda vez que sus manifestaciones carecen de veracidad y sustento alguno, toda vez que en ningún momento he ordenado cancelación alguna de dicha asignación de la que es beneficiada la actora, pues como de la narrativa de si demanda **hasta el momento de la contestación sigue percibiendo**, como se corrobora con el oficio FGMOR.OFG.273.2183-040 18-041 signado por el L.A. [REDACTED] [REDACTED] Director General de la Unidad de Desarrollo Profesional y Administración, por lo que la actora demanda hechos los*

cuales resultan totalmente falsos y que no le causan afectación alguna por no haberse materializado..." (sic) (foja 33)

Declaración de la que se desprende que la parte quejosa hasta el momento de la contestación de demanda -veintiocho de mayo de dos mil dieciocho- **continúa percibiendo la retribución correspondiente por la prestación de sus servicios.**

Argumento respecto del cual la parte actora no hizo manifestación alguna, al no haber dado contestación a la vista ordenada por auto de cinco de junio del dos mil dieciocho, como se lee del resultando tercero de la presente sentencia.

Sin que de las documentales presentadas por la actora en su escrito de demanda se desprenda lo contrario; ya que las mismas consisten en; copia simple de la credencial que contiene la clave única de identificación permanente a favor de la quejosa, copia simple de la credencial que acredita a la ahora inconforme como Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Regional Metropolitana, copia simple del recibo de pago comprobante para el empleado de la primera quincena del mes de abril del año en curso y copia fotostática de la Tarjeta perfil ejecutivo numero [REDACTED], mismas que al ser valoradas en lo individual y en su conjunto conforme a las reglas de la lógica y experiencia en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la materia acreditan presuntamente que la clave única de identificación permanente de la quejosa es [REDACTED], que su numero de empleado de la Fiscalía General del Estado es [REDACTED] y que a la ahora inconforme le fue pagada la quincena correspondiente del uno al quince de abril de dos mil dieciocho, pero no prueban la existencia de la cancelación de su retribución ordenada de manera verbal por las demandadas FISCAL GENERAL y el VISITADOR GENERAL ambos DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

En este contexto, se configura la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia



Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*, por lo que lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto impugnado por [REDACTED], consistente en la **orden de cancelación del Bono de Productividad o Asignación N2** por la cantidad de \$5,500.00 (cinco mil quinientos pesos 00/100 m.n.) reclamada a las autoridades demandadas FISCAL GENERAL, VISITADOR GENERAL, ambos DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, como ordenadoras y DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE DESARROLLO PROFESIONAL Y ADMINISTRACIÓN y SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DE FACTOR HUMANO, ambos DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, como ejecutoras, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia.

Como fue referido, las autoridades demandadas FISCAL GENERAL, DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE DESARROLLO PROFESIONAL Y ADMINISTRACIÓN y SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DE FACTOR HUMANO, todos DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al comparecer al juicio, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, IX y X del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente *contra actos consumados de un modo irreparable*; y que es improcedente *contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*, respectivamente.

Son **infundadas** las causales de improcedencia consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente *contra actos consumados de un modo irreparable* y que es improcedente *contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*, respectivamente; toda vez que tales circunstancias serán analizadas al estudiar el fondo del presente asunto.

VI.- A continuación, se procede al estudio del fondo del presente asunto.

Como ya fue citado, [REDACTED] reclama de las autoridades demandadas FISCAL GENERAL, VISITADOR GENERAL, ambos DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, como ordenadoras y DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE DESARROLLO PROFESIONAL Y ADMINISTRACIÓN y SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DE FACTOR HUMANO, ambos DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, como ejecutoras; el **cambio de adscripción ordenado en forma verbal** por el FISCAL GENERAL y el VISITADOR GENERAL ambos DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Al respecto las autoridades demandadas FISCAL GENERAL, DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE DESARROLLO PROFESIONAL Y ADMINISTRACIÓN y SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DE FACTOR HUMANO, todos DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de contestar la demanda entablada en su contra, refirieron que; *"...el cambio de la hoy actora no se dio en forma verbal como lo refiere, si no que fue mediante oficio que se le hace de su conocimiento que por necesidades del servicio pasa comisionada a la Fiscalía de Delitos Diversos, bajo las órdenes de la Lic. [REDACTED] Fiscal Regional Metropolitana, teniéndose sustento en las atribuciones que la propia Ley le confiere al Fiscal General del Estado de Morelos, en términos de lo dispuesto por el artículo 31 fracción X de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, en tales consideraciones el Fiscal General suscribió el oficio numero FGMOR.OFG.273.218-04, mediante el cual se le informo a la hoy actora que por necesidades del servicio pasaba comisionada a la Fiscalía de Delitos Diversos, bajo las órdenes de la Lic. [REDACTED] Fiscal Regional Metropolitana, mismo que fuera recibido por la actora con fecha 9 de abril del año 2018..."* (sic) (foja 31)

Argumento en relación con el cual la parte actora no hizo manifestación alguna, al no haber dado contestación a la vista ordenada



por auto de cinco de junio del dos mil dieciocho, como se lee del resultando tercero de la presente sentencia.

Presentando las responsables como prueba para sustentar su defensa; copia certificada del oficio número FGMOR.OFG.273.218-04 de fecha seis de abril del dos mil dieciocho, dirigido a [REDACTED] como Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Regional Zona Oriente, por parte del FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, oficio al cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor, por tratarse de documento público debidamente certificado por autoridad facultada para tal efecto.

Probanza de la que se desprende que el seis de abril del dos mil dieciocho, la ahora inconforme [REDACTED] en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Regional Zona Oriente, fue informada por parte del FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Federal, 79-A y 79-B de la Constitución Política del Estado de Morelos, 3, 5, 6, 7, 9, 10, 19, 31 fracciones I, VII, X y XI, 86 fracción XII y XVII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos y 1, 5, y 14 fracciones I, V y XXXVII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, a partir de esa fecha pasa comisionada a la Fiscalía de Delitos Diversos, bajo las órdenes de la Lic. [REDACTED] Fiscal Regional Metropolitana; oficio que fue recibido por la ahora quejosa el nueve de abril del año en curso, al constar en el ángulo inferior derecho su nombre y firma.

Actuación respecto de la cual la parte actora no amplió su demanda, como se hizo constar en el auto de diez de julio del dos mil dieciocho, referido en el resultando cuarto que antecede.

En esta tesitura, al **ser fundada la defensa** hecha valer por las autoridades demandadas, se confirma el **cambio de adscripción**

contenido en el oficio número FGMOR.OFG.273.218-04 de fecha seis de abril del dos mil dieciocho, el cual fue dirigido a [REDACTED] como Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Regional Zona Oriente, por parte del FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, y consecuentemente la pretensión de la parte actora deviene improcedente.

VII.- Se levanta la suspensión concedida por auto de ocho de mayo de dos mil dieciocho:

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto del acto impugnado por [REDACTED] consistente en la **orden de cancelación del Bono de Productividad o Asignación N2** por la cantidad de \$5,500.00 (cinco mil quinientos pesos 00/100 m.n.); reclamada a las autoridades demandadas FISCAL GENERAL, VISITADOR GENERAL, ambos DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, como ordenadoras y DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE DESARROLLO PROFESIONAL Y ADMINISTRACIÓN y SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DE FACTOR HUMANO, ambos DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, como ejecutoras, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en términos del considerando V del presente fallo.

TERCERO.- Es **improcedente** la acción intentada por [REDACTED] en contra de las autoridades demandadas FISCAL GENERAL, VISITADOR GENERAL, DIRECTOR GENERAL DE LA



UNIDAD DE DESARROLLO PROFESIONAL Y ADMINISTRACIÓN y SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DE FACTOR HUMANO, todos DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VI de este fallo; consecuentemente,

CUARTO.- Se declara la legalidad del cambio de adscripción contenido en el oficio número FGMOR.OFG.273.218-04 de fecha seis de abril del dos mil dieciocho, el cual fue dirigido a [REDACTED] como Agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Regional Zona Oriente, por parte del FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS.

QUINTO.- Son improcedentes las pretensiones de la parte actora.

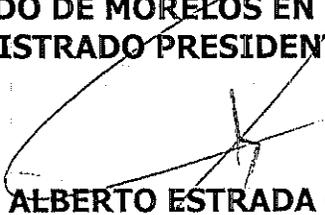
SEXTO.- Se levanta la suspensión concedida por auto de ocho de mayo de dos mil dieciocho.

SEPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRÚZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**


DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO


LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

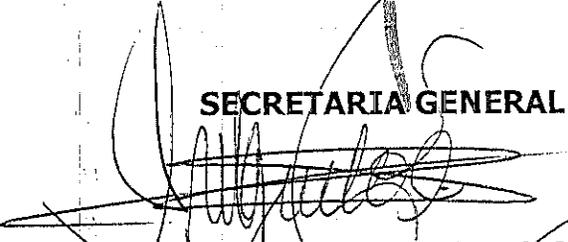
MAGISTRADO


LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/92/2018, promovido por  contra actos del FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS y otros; misma que es aprobada en Pleno de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho.